

DGRE-0091-DRPP-2024. - DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL Y FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las diez horas con cuarenta y ocho minutos del dieciseis de octubre de dos mil veinticuatro. -
Inactivación del partido Restauración Nacional, inscrito a escala nacional.

RESULTANDO

- I.-Que el partido Restauración Nacional se encuentra inscrito al folio 189 del Tomo I de Partidos Políticos.
- II.- Que las estructuras internas del citado partido se encuentran vencidas desde el uno de setiembre del dos mil veintitrés.
- III.- Que dicha agrupación no ha realizado los trámites correspondientes para iniciar el proceso de renovación de estructuras partidarias.
- IV.-Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

CONSIDERANDO

I. – HECHOS PROBADOS: De conformidad con los elementos probatorios que constan en el expediente n.º 062-2005 del partido Restauración Nacional (en lo sucesivo PRN), así como en el Sistema de Información Electoral (*en adelante SIE*) que al efecto lleva este Registro Electoral y que permanece en custodia del Departamento de Registro de Partidos Políticos, se tienen por demostrados los siguientes hechos: **a)** Mediante resolución n.º DGRE-103-DRPP-2017 de las diez horas con veintiocho minutos del nueve de octubre de dos mil diecisiete, esta Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos acreditó de forma completa el proceso de renovación de estructuras del partido Restauración Nacional, razón por la cual las estructuras acreditadas en dicho acto, se encontraban vigentes por un período de cuatro años (*ver resolución DGRE-103-DRPP-2017, almacenada en el SIE y en el expediente del partido político*); **b)** Según oficio n.º DGRE-855-2022 de fecha veintiséis de agosto del dos mil veintidós, se le otorgó a solicitud de la misma agrupación política una prórroga por un periodo de seis meses partir de la notificación del oficio supra citado, es decir del treinta de agosto de dos mil veintidós hasta el veintiocho de febrero

del mismo año (*ver oficio DGRE-855-2022, almacenado en el SIE y en el expediente del partido político*); **c)** Mediante oficio n° DGRE-0127-2023 de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se le concedió nuevamente una prórroga al PRN, por un periodo de seis meses con vigencia del uno de marzo del dos mil veintitrés hasta el uno de setiembre del mismo año (*ver oficio DGRE-0127-2023, almacenado en el SIE y en el expediente del partido político*)

II.- HECHOS NO PROBADOS: Que el partido Restauración Nacional haya realizado gestiones para renovar las designaciones de sus órganos internos.

III.- SOBRE EL FONDO: De la relación de hechos que se han tenido por demostrados, se llega a determinar lo siguiente:

De acuerdo con lo consagrado por el artículo noventa y ocho de la Constitución Política, y lo interpretado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones, para fortalecer el sistema democrático costarricense es necesario que las agrupaciones políticas establezcan plazos definidos para la renovación e integración de sus asambleas y órganos partidarios, ya que no puede aceptarse como válido, que las designaciones de los asambleístas tengan carácter vitalicio o indefinido.

Así las cosas, para promover la democracia interna y en atención al principio de autorregulación, son las propias agrupaciones quienes deben definir en sus estatutos el plazo por el cual regirán los nombramientos de sus autoridades partidarias, mismo que no puede ser superior a cuatro años (entre otras, ver resoluciones n.° 1536-E-2001 de las ocho horas del veinticuatro de julio del dos mil uno, n.° 1052-E-2004 de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del siete de mayo de dos mil cuatro y n° 3953-E8-2021 de las diez horas con treinta minutos del veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno).

Bajo esa misma línea, el artículo veintiuno del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas establece que en ningún caso el plazo estatutario podrá ser superior a cuatro años y que la eficacia de esas designaciones correrá a partir de la firmeza de la resolución que inscriba los nombramientos.

En este sentido, el numeral 72 del estatuto partidario, señala lo siguiente:

“Todos los nombramientos en los órganos previstos por este Estatuto regirán por cuatro años, salvo que sean revocados o se les defina un plazo menor y podrán ser prorrogados por plazos iguales (...)”.

Conforme a lo establecido por el ordenamiento interno del partido político y, siendo que las últimas estructuras vigentes fueron acreditadas mediante resolución n.º DGRE-103-DRPP-2017 de las diez horas con veintiocho minutos del nueve de octubre de dos mil diecisiete, y fueron prorrogadas por seis meses en dos ocasiones mediante oficios n.º DGRE-855-2022 de fecha veintiséis de agosto del dos mil veintidós y DGRE-0127-2023 de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, comunicado este último en fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintitrés, por lo que las estructuras superiores tendrían vigencia, a partir del día uno de marzo del dos mil veintitrés, y las cuales se encuentran vencidas desde el uno de setiembre del dos mil veintitrés.

De acuerdo con el artículo veintiuno bis del Reglamento citado, se considerará como partido inactivo aquel que, luego de un año de haber vencido sus estructuras, no haya hecho gestiones para renovar las designaciones de sus asambleas y órganos internos. Al tenerse por constatado que, las estructuras partidarias de la agrupación política de marras vencieron hace más de un año, sin que a la fecha se hayan realizado los trámites correspondientes para completar su proceso de renovación de estructuras, con fundamento en la normativa señalada en este acto se procede a inactivar al partido Restauración Nacional.

Como consecuencia de ello, a la agrupación política, no le serán notificadas las decisiones o circulares de alcance general que dicten estos organismos electorales. Asimismo, se suspende su deber de presentar los estados financieros que indican los artículos ciento treinta y dos y ciento treinta y cinco del Código Electoral, sea: a) la obligación de informar trimestralmente (o mensualmente si se trata del período comprendido entre la convocatoria y la fecha de elección) al Tribunal Supremo de Elecciones, sobre las donaciones, contribuciones o los aportes que reciba y b) el deber

de remitir, para su publicación en el sitio web institucional, en el mes de octubre de cada año, el estado auditado de sus finanzas.

En congruencia con lo indicado, tampoco podrá depositarse ningún aporte o contribución en la cuenta única del partido político referida por el artículo ciento veintisiete del Código Electoral.

Es menester aclararle a la agrupación que, lo descrito no implica la cancelación del asiento de inscripción, por lo que el partido político podrá volver a considerarse "activo" una vez culminada exitosamente la designación del nuevo comité ejecutivo superior y este haya sido debidamente acreditado por este Registro Electoral; acreditación que correrá a partir de la firmeza de la resolución que inscriba los nombramientos, entiéndase tres días posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación.

Finalmente, ante la imposibilidad de notificar la presente resolución a los representantes de la agrupación política a las direcciones oficiales de correo electrónico por encontrarse vencidos sus nombramientos, se publicará, por única vez, en el Diario Oficial.

Además, de conformidad con lo expuesto, una vez realizada la publicación señalada, procederá el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos de esta Dirección, a comunicar a la entidad bancaria en la cual, según los últimos registros, el partido Restauración Nacional realizó la apertura de su cuenta única, para que tome nota de la condición del partido y según los artículos ciento veintidós, ciento veintisiete, doscientos ochenta y siete y doscientos noventa y ocho del Código Electoral, tome las medidas de control correspondientes y, en caso de ser necesario, congele de inmediato, cualquier fondo que sea depositado e informe al Tribunal Supremo de Elecciones lo acontecido, en virtud de que en la referida cuenta única no podrá depositarse ningún aporte o contribución.

POR TANTO

Se declara como inactivo el partido Restauración Nacional, inscrito a escala nacional. Ante la imposibilidad de notificar la presente resolución a los representantes de la

agrupación política a las direcciones oficiales de correo electrónico por encontrarse vencidos sus nombramientos, se publicará, por única vez, el texto completo de esta resolución en el Diario Oficial. Una vez realizada la publicación referida, el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos comunicará a la entidad bancaria donde el partido Restauración Nacional tiene abierta la cuenta única a la que se refiere el artículo ciento veintisiete del Código Electoral, que dicho partido político se encuentra inactivo.

Tome nota la agrupación política en cuanto a lo señalado en el considerando de fondo sobre la imposibilidad de recibir aportes o contribuciones en la cuenta única; así como de la suspensión del deber de presentar estados financieros establecido por los artículos ciento treinta y dos y ciento treinta y cinco del Código Electoral.

Publíquese por única vez en el diario oficial La Gaceta y comuníquese al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos de esta Dirección General.



Hector Fernández Masis
Director General

HFM/jfg/mop

C.C.: Expediente n.º: 062-2005, partido Restauración Nacional

Área de Registro y Asambleas del Departamento de Registro de Partidos Políticos.

Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos.

Departamento de Programas Electorales.